

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en consecuencia de consulta de esa Junta de 23 de Noviembre de 1887 dando cuenta de su acuerdo acerca de sueldos reguladores de pensiones de Montepío en favor de las viudas y huérfanos de funcionarios que han empezado después del 22 de Octubre de 1868 sus servicios en destinos incorporados á aquellos piadosos establecimientos:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que dividen en cuatro clases á los empleados de la Real Hacienda: la primera, Consejeros; la segunda, Intendentes de provincia; tercera, Jefes de Administración, y la cuarta, Oficiales de Hacienda, subdividiendo esta última en oficiales primeros, segundos, terceros, cuartos, quintos, sextos, séptimos, octavos, novenos, décimos y undécimos, con los sueldos respectivamente de 6.000, 5.000, 4.000, 3.300, 3.000, 2.300, 2.000, 1.500, 1.250, 1.000 y 750 pesetas, todos de Real nombramiento y con derecho á gozar de los beneficios del Montepío á que pertenezcan:

Vista la instrucción para el régimen del Montepío de Oficinas de 26 de Diciembre de 1831, estableciendo como consecuencia del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 las pensiones que han de disfrutarse las familias de los empleados clasificados y las reglas que han de seguirse para la declaración de su goce, determinando el art. 7.º que: «En adelante tendrán derecho á pensión la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase Oficial de Real Hacienda, según el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fa-

llezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado, fijando el 14 la cuantía de esas mismas pensiones, comprendidas entre el máximum de 1.750 pesetas y el minimum de 750:

Visto el Real decreto orgánico de la Administración activa de 18 de Junio de 1832, que en su art. 1.º estableció una nueva clasificación de los empleados en cinco clases: Primera, Jefes superiores de Administración; segunda, Jefes de Administración; tercera, Jefes de Negociado; cuarta, Oficiales, y quinta, Aspirantes; determinando el art. 6.º que los comprendidos en la quinta clase y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de Montepío sus familias, salvo los derechos adquiridos, y fijando el 9.º los sueldos de cada una de las cinco categorías, que son: Para los funcionarios de la cuarta, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, y para los de la quinta, 1.250, 1.000 y 750 pesetas, añadiendo que los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones sólo prestan un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale:

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1833, que prescribe que servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el respectivo á destino que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años consignado en los presupuestos:

Visto el art. 13 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 que puso en ejecución varios artículos del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, relativo á las pensiones denominadas del Tesoro, creadas en sustitución de las de Montepío, que quedaban abolidas por el art. 70 del indicado proyecto:

Visto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, disponiendo que desde esa fecha sólo tendrán derecho al beneficio del Montepío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotación sea de 2.000 pesetas arriba, y el 21 que dice que en los casos en que conforme el art. 13 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones de Montepío se hayan de declarar con sujeción á

lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 73, del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del citado proyecto y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo:

Visto los artículos 12 y 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, el primero mandando aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepíos, é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y declarando nulas y de ningún valor ni efecto las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, y el segundo que declara en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 1864 y siguientes:

Considerando que la cuestión promovida por la consulta de esa Junta de 23 de Noviembre del año último, se concreta á si basta para que las viudas y huérfanos de funcionarios que han desempeñado destino incorporado á Montepío, después del 22 de Octubre de 1868 obtengan pensión, que los causantes hayan disfrutado en él el sueldo de 1.500 pesetas, ó debe requerirse como mínimo el de 2.000:

Considerando que al suprimirse por el artículo 70 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en ejecución en 1864, todos los Montepíos, se regía la concesión de pensiones de esta clase, en cuanto á sueldos reguladores, por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, si se trataba de servicios anteriores al 18 de Junio de 1832, y por el Real decreto de esta fecha, y la misma instrucción si los servicios eran posteriores al mismo 18 de Junio de 1832, completado el decreto por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1833, que desde su publicación requería un minimum de tiempo de disfrute de dos años, es decir, que hasta el 18 de Junio de 1832 bastaba el disfrute de un sueldo de 750 pesetas, en destino de Real nombramiento, sin tiempo determinado de disfrute, y desde el repetido 18 de Junio era preciso el sueldo mínimo de 1500 pesetas en destino de Real nombramiento, también sin tiempo determinado, y desde el 23 de Julio de 1833 se exigió que ese suel-

do de 1.500 pesetas se hubiera disfrutado por tiempo de dos años:

Considerando que restablecidos los Montepíos por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y mandados cumplir sus reglamentos é instrucción de 1831 rigurosamente y á la letra, debe entenderse restablecida la legislación que regía á la fecha del 23 de Junio de 1864, y por tanto, el sueldo mínimo regulador de 1.500 pesetas; y esta ha sido la jurisprudencia seguida constantemente en la práctica:

Considerando que no puede objetarse á la citada jurisprudencia el contexto literal del art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que requiere para que haya derecho al beneficio del Montepío, que los causantes desempeñen plazas, cuya dotación sea de 2.000 pesetas arriba, porque estando abolidas desde 23 de Junio de 1864 las pensiones denominadas de Montepío en el sentido propio de la palabra, y existiendo sólo desde aquella fecha las llamadas del Tesoro, no había de legislarse sobre lo que no existía, y sólo á las últimas podía referirse el precepto de dicho artículo, por más que empleara para designarlas el nombre de la antigua institución, por más conocido y conceptuado; y así lo persuade evidentemente el art. 21 de la propia ley, que designa igualmente con el nombre de pensiones del Montepío á las que se declaran con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 73 del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, cuando, como es bien sabido, el indicado proyecto es referente á la abolición de las pensiones del Montepío y al restablecimiento de las que desde entonces se han designado para distinguirlas de las antiguas de Montepío, con el nombre de pensiones del Tesoro:

Considerando que por todo lo expuesto es forzoso considerar los artículos 20 y 21 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, como complemento de la de 23 de Junio de 1864, y por consiguiente, que quedaron suspendidos al mismo tiempo que esta por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, al decir:

«Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por las leyes de Presupuestos de 1864 y siguientes.»

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), oídas la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de continuar aplicando en la declaración de pensiones de Montepío por servicios posteriores al 22 de Octubre de 1868 la legislación que regía en esa misma fecha, ó sea los Reales decretos de 7 de Febrero de 1827 y 18 de Junio de 1852, la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1853, sirviendo, por lo tanto, de regulador el sueldo de 1.500 pesetas, con las condiciones requeridas en las citadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta y para su aplicación general á cuantos casos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1888

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador

Art. 1300. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1301. El comprador deberá interesarse por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al art. 1100.

Art. 1302. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1303. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1124.

Art. 1304. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta del pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de espirado el término, interin no haya sido

requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1305. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta

Art. 1306. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

Sección primera

Del retracto convencional

Art. 1307. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1318 y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1308. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1309. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el art. 1318, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1310. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1311. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1312. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1313. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1314. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1315. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieron, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1316. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el de-

recho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1317. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1318. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1319. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1320. El vendedor que recobre la cosa vendida la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según costumbre del lugar en que se radique.

Sección segunda

Del retracto legal

Art. 1321. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1322. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1323. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas.

Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y, si las de ambos la tuvieran igual el que primero lo solicite.

Art. 1324. No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento hecho ante Notario, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.

Art. 1325. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1311 y 1318 y primera parte del 1320.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales

Art. 1326. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra

tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1217 y 1226.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1327. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1328. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1329. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior ó pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1318.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1330. Cuando el cedente de buena fe se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieren estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1331. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1332. El que venda alzadamento ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1333. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó hubiere percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, sino se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1334. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1335. Vendiendo un crédito litigioso, el deudor tendrá el derecho de extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de los nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1336. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.º A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

(1) Véase el *Boletín* del día 4 del actual.

2.º A un acreedor en pago de su crédito.
3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

Art. 1537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

TÍTULO V

DE LA PERMUTA

Art. 1538. La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan á darse reciprocamente una cosa por otra.

Art. 1539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

TÍTULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

Art. 1543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecu-

tar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule, en armonía con lo que se dispone en el artículo 1300.

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa

arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia darán cuenta á este Gobierno si se ha cumplido por los Ayuntamientos respectivos con lo que previene el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, sobre formación de listas para la elección de Senadores; y una vez ultimadas, remitirán copia autorizada de las mismas.

Madrid 7 de Enero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

SECCIÓN DE FOMENTO

Estado de los expedientes instruidos contra las Compañías de los Ferrocarriles durante el mes de la fecha y por los conceptos que en el mismo se expresan:

Compañías	Autoridad que produce la denuncia	Objeto de la misma	Observaciones
De Madrid á Zaragoza y Alicante...	Ingeniero Jefe de la División.....	Por retraso de 1 h, 43 ^m del tren correo núm. 21 de Sevilla el día 29 de Noviembre último.....	A informe de la Comisión provincial.
Idem.....	Idem.....	Idem de 22 ^m del tren mixto núm. 6 en su llegada á Aranjuez el día 29 de id.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem de 49 ^m del tren correo núm. 43 de Zaragoza el día 20 del actual.....	Pendiente de contestación de la Compañía.
Idem.....	Idem.....	Idem de 1 h, 7 ^m del mismo tren, correspondiente al día 22 del actual.....	Idem.
Compañía del Norte.....	Jefe de la Inspección administrativa.	Idem de 2 h, 37 ^m del tren Sud-Exprés núm. 8 Irún, día 2 del actual.....	Pendiente de informe de la Comisión provincial.
Idem.....	Ingeniero Jefe de la División.....	Idem del tren correo núm. 16 de Galicia el día 26 de Noviembre último.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Descarrilamiento del tren de mercancías núm. 1004 el día 8 del actual.....	Idem.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Aprobada por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal la permuta solicitada por D. Adrian Hernández Vila de un terreno sito en el paseo del Obelisco con vuelta á la nueva calle de Chamartín, propiedad del recurrente, cuya superficie es de 724 metros 83 decímetros, que tasados á 40 pesetas cada un metro, importan 18.781 pesetas, por otro perteneciente á Madrid, sito en la indicada calle, que mide 253 metros 31 decímetros, tasados al mismo precio de 40 pesetas cada uno, se anuncia al público para que durante el plazo de 15 días que marca la ley

pueda hacer las reclamaciones que juzgue oportunas en esta Secretaría de mi cargo en las horas de oficina.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Villa del Prado

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para sacar á pública subasta por cuarta y última vez la enajenación y corta de 300 encinas de la dehesa del Alamar, por el tipo de 1.625 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 10 de Enero próximo en la Sala Capitular, de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicho acto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal, para todo el que

quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado á 30 de Diciembre de 1888.—Joaquín Reguilón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección primera.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Hilario Pérez y Ló-

pez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección primera auto con fecha 15 del actual, señalando el día 11 del próximo Febrero y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Romualdo Rodríguez Abella, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente segundo edicto cita, llama y emplaza al Coronel retirado que presenció la agresión de los guardas de consumos á un cabo y sanitarios que conducían un carruaje de Sanidad militar, en el contrarregistro de la carretera de Aragón en esta Corte, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Atocha núm. 90, piso cuarto, para prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1880.—Federico Navarro de la Linde.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente segundo edicto cita, llama y emplaza á la persona que el día 11 de Noviembre próximo pasado, y sobre las diez de la mañana hirió con una piedra al guardia civil Enrique Sanz López, que prestaba sus servicios en dicho día y hora frente al Obelisco del Dos de Mayo de esta Corte, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Atocha 90, piso cuarto, para prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se emplaza en forma por medio del presente y segunda vez á Doña Irene Montiel, en concepto de representante legal de sus hijos D. José Luis, Doña María de la Concepción, Doña María de la Luz y D. Francisco Alberto Palacio y Montiel, cuyo domicilio se ignora, con la demanda declarativa de mayor cuantía interpuesta contra dichos menores y los testamentarios de D. Jerónimo del Valle, por Doña Rosario Angulo Laraviedra y su esposo D. Julián Campo y Yagüe, como representantes de sus hijos D. Julio, Doña María, Doña Angela, D. Fernando y Doña Rosario Campo Angulo, sobre cumplimiento de una de las cláusulas del testamento otorgado por el D. Jerónimo del Valle; previniéndola que dentro del término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos*, comparezca en los autos, personándose en forma; y apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Fermín Sacristán.—El Escribano, por habilitación de Marcos, Vicente García.

SUR

En los autos de juicio ordinario seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y Escribanía del actuario, á instancia de la comisión de acreedores de la testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Gregorio López Mollinedo y casa comercio de «Sobrinos de López Mollinedo,» representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez contra D. Pedro Martínez Clemente, sobre pago de 8.289 pesetas 69 céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, aquí copiados á la letra, dicen así:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 15 de Noviembre de 1888: el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma: en el juicio ordinario de mayor cuantía que sobre pago de 8.289 pesetas 69 céntimos pende en este Juzgado entre la comisión de acreedores de la testamentaria de D. Gregorio López Mollinedo y casa comercio de «Sobrinos de López Mollinedo,» con domicilio en esta población, y en su nombre el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, con la dirección del Licenciado D. Faustino Rodríguez Samperro como demandante de una parte, y de la otra, con el carácter de demandado, D. Pedro Martínez Clemente, cuyo domicilio se ignora, y en su rebeldía los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á D. Pedro Martínez Clemente á que dentro del tercer día pague á la comisión de acreedores de la testamentaria de D. Gregorio López Mollinedo y casa comercio de «Sobrinos de López Mollinedo» la cantidad de 3.374 pesetas 49 céntimos de principal, 4.859 pesetas 20 céntimos de intereses vencidos hasta 31 de Octubre de 1887, la de 56 pesetas de la cuenta del Notario Sr. Bausa, importantes todas reunidas la cantidad de 8.289 pesetas 69 céntimos; que le condeno también al pago de los intereses correspondientes desde el día 31 de Octubre de 1887 hasta el completo pago de la deuda y de todas las costas. Por esta sentencia definitiva, que de no ser notificada en persona al dicho D. Pedro Martínez Clemente, á instancia de la expresada comisión de acreedores de la testamentaria de D. Gregorio López Mollinedo y casa comercio de «Sobrinos de López Mollinedo» se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Isidro Esquer.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 15 de Noviembre de 1888, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Cándido Busó.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Pedro Martínez Clemente, por medio de publicación del presente en los periódicos oficiales, le expido en Madrid á 28 Diciembre de 1888.—

V.º B.º—Fermín Sacristán.—El actuario, Cándido Busó.—Es copia.—Cándido Busó. 40

Dirección general de Impuestos

El día 24 del mes actual, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto, todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, una subasta para contratar á perjuicio de D. Eusebio Colomo y Orgaz, 73.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase elaborado á mano y además las que sobre éstas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000, con destino á la Fábrica Nacional del Timbre hasta 31 de Diciembre del año actual.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta la de 33.000 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Enero de 1889.—El Director general, Ramón Cros.

Dirección general

de Beneficencia y Sanidad

Circular

Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan importante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los Curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente á V. S. que cuando éstos informen respecto á las construcciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse á los gastos de las obras proyectadas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la parte de fábrica del puente sobre el río Jarama en la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, en la pro-

vincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 130.250 pesetas y 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 6.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte de fábrica del puente sobre el río Jarama, en la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS

AGENDA DE ADMINISTRACIÓN municipal y general

Obra teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, para Industriales, etc.; Guía de los deberes cotidianos; Libro de Cuentas, Cobros y Pagos; Almanaque para el año 1889; Memorandum para apuntes y Resumen de datos útiles á todos.

Tomo ricamente encuadernado, ocho reales.

MADRID: 1889.—Escuela tipográfica del Hospicio.